000609/2021

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 609/21,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 y en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. El actor interpone recurso de inconstitucionalidad (ID 558277) contra la sentencia definitiva "E" N° 6/21 de fecha 29/12/21. Encauzó su impugnación con fundamento en el artículo 303 del C.Pr.

En el punto OBJETO: Sostiene que se cuestiona en la acción, la validez e inconstitucionalidad de dos decretos provinciales de cesantía (15/20 y 1304/20) dictados por el Sr. Gobernador los que se encuentran relacionados a un sumario interno llevado adelante por la Jefatura de Policía en contra del actor, en donde no se probó el hecho de la imputación realizada en su contra, siendo arbitrarios por infundados en virtud de no sustentarse en hechos probados en el Sumario Administrativo Interno que les sirven de antecedentes, violando garantías constitucionales y procesales. Sostiene que además cuestionó la validez del Régimen de Instrucción de Sumarios Administrativos RIISCA como el Régimen Policial vigente Ley XIX N° 8.

AGRAVIOS: Se agravia porque la Cámara no se expide sobre la nulidad de la sentencia de primera instancia por defectos de procedimiento y falla sobre el fondo del asunto. Efectúa críticas a la sentencia de primera instancia. Expresa que existen discrepancias entre los Camaristas toda vez que mientras la primera votante considera que no existen errores suficientemente hábiles de acarrear la nulidad pretendida por el apelante y resuelve sobre el fondo del asunto el segundo votante dice que considera que le asiste razón al apelante y que el juez a quo contaba con los elementos para sentencia. En conclusión considera que

el juez de grado al no haber rechazado el amparo, ante su admisibilidad debió haber ingresado en el fondo de la cuestión y la Cámara frente al planteo de nulidad, por la falta de definición sobre la cuestión de fondo, debió haber definido esto, pero en cambio eligió resolver sobre el fondo de la cuestión cercenándole una instancia convirtiendo en nula la sentencia; arrogándose la Cámara una jurisdicción que no le corresponde porque esto correspondía al juez de primera instancia y además ingresa a tratamiento de la cuestión de fondo pero sin atender todos los planteos que se hicieron en el amparo, sino en base solamente a los agravios presentados no tratando los planteos o pedidos de declaración de inconstitucionalidad de leyes y reglamentos como fue solicitado al interponer la demanda.

Asimismo se queja porque votaron solo dos jueces sin justificar en virtud de que normativa o bajo que criterio no lo hace el tercer integrante de la Sala, máxime teniendo en cuenta las contradicciones de los integrantes que votaron y resolvieron el fondo de la cuestión.

Critica la valoración de las pruebas que hacen los votantes respecto del hecho cometido por el actor. Realiza diferentes consideraciones sobre los elementos que componen el sumario administrativo.

Concluye que el fallo de la Cámara es arbitrario y nulo toda vez que los votantes se apartaron de las constancias de la causa haciendo decir a las pruebas en su valoración incongruente cosas que ellas no han acreditado Agrega que un sumario que no prueba los hechos de la imputación es un sumario arbitrario por infundado, afecta el debido proceso administrativo y el derecho de defensa, ambos derechos y garantías consagrados por ambas Constituciones Nacional y Provincial. Pero además en la acción de amparo se pidió la declaración de inconstitucionalidad de los

reglamentos internos de la policía y de leyes sobre el cual los jueces tampoco se expidieron.

Mantiene reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la Provincia del Chubut (ID 567594), solicita se rechace el recurso intentado con costas, a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad.

II. En primer término, cabe precisar que son extensivas al recurso de inconstitucionalidad, las formas requeridas por el art. 289 del Código de rito (art. 300, 1er. pár. del CPCC) y el Ac. Plenario 3821/19.

De esta manera, el control de las formas que impone la normativa de aplicación en ambas sendas recursivas es riguroso y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe. Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia en más de una oportunidad señaló que el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en esta sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99; SI N° 152/SRE/04, SI N° 116/SRE/2018 y SD N° 18/SRE/06, entre otras; SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

Ello así, y en orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle J. P. M. N° X. de la ciudad de Rawson. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se cumplió con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca la

inconstitucionalidad prevista en el art. 303 del CPr. y se adjuntó la carátula prevista en el Anexo art. 2.

En cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. nada se alega. En este sentido debemos destacar que el recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en el último párrafo de la norma citada.

Sobre el particular, ha dicho el Superior Tribunal: "La exigencia del art. 292 inciso "d)" del C.P.C.C. está prevista para los recursos de casación y de inconstitucionalidad, según letra expresa del primer párrafo del art. 303 del mismo cuerpo legal. En ambos casos, la carga fiscal es un requisito de admisibilidad formal para el recurso, independientemente, de la naturaleza del proceso en el que se planteen generando su incumplimiento, la denegatoria formal del recurso. (…) Es criterio sostenido de larga data por este Cuerpo, y por las Cámaras de Apelaciones de la Provincia, que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante, no existiendo motivos para que en el amparo se mantenga un criterio diferente (STJ SI N° 27/S.R.E./12).

Por lo expuesto, corresponde tener por incumplido este requisito.

En cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), el recurrente solo expresa que es definitiva, en los términos del art. 13 de la Ley provincial que regula la acción de amparo.

No obstante ello, adelantamos que no conforma este requisito la sentencia definitiva "E" N° 6/21 –fs 426/441-.

Y ello es así toda vez que ambos recursos casación e inconstitucionalidad- proceden solo contra sentencias definitivas (art. 289,CPCC), entendiéndose por tales aquellas que terminan la litis, ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al

interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material (v.gr.: STJCh; SI 55/2020 y SI 50/SRE/2005, con cita de SD N° 53/91, 5/92 y CSJN, Fallos: 261:178, 300:152, 302:927, 303:870, 305:141, 308:1636, entre otros).

En efecto, es criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal Provincial que cuando el juez no accede al amparo, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva. En todo caso, los reclamantes, eventualmente afectados, disponen del empleo de vías judiciales o administrativas suficientes a los fines de lograr la satisfacción de la pretensión (conf.: STJCh. SI N° 101/SRE/2013 y SI N° 27/SRE/2012, con cita de Morello, Augusto, "Recurso Extraordinario y Eficacia del Proceso", Ed. Hammurabi, Año1981, págs. 205 y sgts.; y de SD N° 08/SRE/03).

Allí se dijo que la Corte, en materia de amparo y como regla general, estableció que no es definitiva la sentencia que rechaza la acción si no se demuestra la imposibilidad de lograr la tutela efectiva del derecho, pues el rechazo de la acción de amparo deja subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (conf.: STJCh. SI N° 27/SRE/2012, con cita de CSJN Fallos, 308:1271 (1986) y 311:2319 (1988) y Bianchi, Alberto, "La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Edit. Abaco, Año 1998, pág. 123).

Es oportuno también recordar que en la SI N° 67/SRE/2012, con cita de lo acordado en la SD N° 5/SRE/08, el Superior Tribunal de Justicia dijo que la definitividad del fallo solo puede hallarse en los casos que la pretensión es admitida, más no en aquellos pronunciamientos en que es repelida.

En consecuencia, no encontramos en el recurso en análisis fundamento alguno que justifique porqué el fallo recurrido es definitivo.

Es que, "La definitividad de la sentencia impugnada es una exigencia legal que debe ser necesariamente alegada y demostrada por el apelante al interponer el recurso extraordinario" (conf.: SD N° 05/SRE/08, con cita de CSJN, Fallos, 312:262, citado por Omar Luis Díaz Solimine, "Juicio de Amparo", pág. 366, Edit. Hammurabi, Año 2003). La Corte ha establecido, como norma, que en los juicios de amparo resulta particularmente necesario que, al interponerse el recurso extraordinario, el recurrente demuestre que el pronunciamiento impugnado tenga carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado sea de insuficiente, imposible o de tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (conf.: STJCh. SI N° 125/SRE/2004, con cita de Fallos: 312: 357; 316:1870).

En el caso, la recurrente no invoca ni acredita la presencia de ninguna de esas circunstancias. Se limita a afirmar dogmáticamente que la sentencia que recurre es definitiva, sin hacerse cargo del momento procesal al que responde ni el resultado al que arriba. No argumenta que se le haya cerrado la vía a un proceso ordinario posterior, ni que éste sea incapaz de reparar su agravio, todo lo cual obsta a la habilitación de la jurisdicción revisora intentada.

Atento lo expuesto, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor el día 4 de febrero 2022 (ID 558277).

III.- Atento la decisión a la que se arriba, no se imponen costas ni corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, en un todo de conformidad a lo dispuesto por (art. 3, ley XIII-4 y regla 11, cit.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor el día 4 de febrero 2022 (ID 558277) contra la resolución obrante a fs. 426/441.

2) Téngase presente la reserva del caso federal – Punto VII fs. 463-.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto, y haber concordado en la solución del caso.

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Juez de Cámara

VERONICA DANIELA ROBERT
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELLA C. MOREJON
Secretaria de Cámara